

Señores

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NECOCLÍ

jpmunicipalneco@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: REIVINDICATORIO ACUMULADO CON EL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ALEJANDRO JARAMILLO ARANGO Y OTROS
DEMANDADOS: LENA MARÍA YABUR ESPITIA Y OTROS
RADICADO: 054904089001-2021-00247-00/2023-00417

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 0107 DEL
07 DE FEBRERO DEL 2025

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, conocido en autos, actuando en mi calidad de apoderado de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.**, conforme se encuentra acreditado en el expediente, respetuosamente interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto No. 0107 del 07 de febrero de 2025 y notificado mediante Estado el mismo día, mediante el cual se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de manera presencial, de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Es procedente la interposición del recurso de reposición contra el Auto No. 0107 del 07 de febrero de 2025, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal reza:

“(...) ARTÍCULO 318. Procedencia y oportunidades. (...) cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)”

Con base en lo expuesto y, en concordancia con la notificación del proveído recurrido efectuada mediante Estados del 07 de febrero de 2025, se manifiesta que la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición transcurre en los días 10, 11 y 12 de febrero de 2025, razón por la cual este memorial se presenta de forma oportuna.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

PRIMERO: El suscrito apoderado, mediante Auto No. 0107 del 07 de febrero de 2025, fue notificado para comparecer a la audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso que tendrá lugar el MARTES cuarto (04) de marzo de dos mil veinticinco (2025), a las 09:00 am. A saber:

Atendiendo la constancia secretarial, y de conformidad con el artículo 373 del Código General del Proceso (C.G.P.), tal como fue ordenada en audiencia anterior, se fija el día **04 DE MARZO DE 2025, A LAS 09:00 A.M.**, para la realización de esta audiencia. (...)

Fotografía: Auto No. 0107 del 07 de febrero de 2025

En este proceso, el suscrito actúa bajo los intereses de la compañía aseguradora **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.**, de conformidad con el poder otorgado que reposa en el expediente.

SEGUNDO: En el Auto No. 0107 del 07 de febrero de 2025 el Despacho indicó que la diligencia se adelantaría de forma presencial, es decir, **en las instalaciones físicas del Juzgado**. Sin embargo, en el proveído no se indicó causa alguna que justifique la presencialidad de la misma, contrariando el deber que, a luces de la normatividad vigente, les asiste a los operadores jurídicos de esgrimir los motivos por los cuales la audiencia ha de realizarse de manera presencial.

TERCERO: Debe ser evidente para este despacho que en razón el suscrito se domicilia en la ciudad de Cali y el representante legal de mi procurada, **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.**, tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., por lo que la realización de esta diligencia a través de la virtualidad es más factible y suscita menores complicaciones para poder atender a las diligencias procesales solicitada.

CUARTO: El suscrito, para la misma fecha y hora tiene programadas otras diligencias, motivo por el cual asistir a la audiencia adelantada ante su Despacho de manera presencial es inviable. Con el fin de acreditar la circunstancia referida se adjuntan con el presente escrito los citatorios con los poderes respectivos de los procesos judiciales que se relacionan a continuación:

Suspensión proceso: Por último, a instancias del Juez, las partes solicitan la suspensión del proceso hasta el 03 de marzo de 2025, sin perjuicio del desarrollo de la prueba pericial que atrás se ha enunciado y todo aquello que deba resolverse frente a este tópico, se accede a la suspensión del proceso hasta el 03 de marzo de 2025 y de la sesión de audiencia de hoy siendo las 09:36 de la mañana para continuarla el **día cuatro (04) de marzo del 2025 a las nueve de la mañana**, con las etapas de interrogatorios de parte, fijación de hechos y objeto de litigio, práctica de pruebas, alegatos y sentencia.

Fotografía: Auto de 17 de septiembre de 2024 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira en el proceso de radicado 2021-00269.

SEGUNDO: SEÑALAR el día martes cuatro (04) de marzo de dos mil veinticinco (2025) a las 8:30 de la mañana, como fecha y hora para adelantar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, para lo cual las partes y apoderados deberán tener en cuenta las instrucciones relacionadas con el acto, según lo dispuesto la providencia del 15 de agosto de 2024 que señaló fecha para la audiencia en oportunidad precedente.

Fotografía: Auto de 21 de octubre de 2024 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Menor Cuantía de Popayán en el proceso de radicado 2021-00580

Para la audiencia de que trata el art. 373 del Código General del Proceso se señala el día 4 de marzo de 2025, a la hora de las 10:00 A.M.

Fotografía: Auto de 13 de noviembre de 2024 proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá. en el proceso de radicado 2022-00480.

El Juzgado procedió a señalar fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento, que se realizará el jueves **cuatro (04) de marzo de 2025 hora (8:30 a.m.)**. La presente decisión queda notificada a las partes en Estrados. Sin recursos.

Fotografía: Auto de 19 de noviembre de 2024 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón Huila, en el proceso de radicado 2023-00072

QUINTO: En adición, solicito al Honorable Despacho tener en consideración que el suscrito es un adulto mayor, por lo que el trayecto hacia las instalaciones físicas del Juzgado en otro municipio distinto a su domicilio representaría una complicación que puede evitarse facultando al suscrito a asistir a la audiencia que trata el artículo 373 del Código General del Proceso por medio de las Tecnologías de la Información y de Comunicaciones autorizadas para ello.

SEXTO: En aras de sustentar las solicitudes que se elevan en el presente escrito, itero que es inviable comparecer presencialmente a la audiencia programada para el MARTES cuarto (04) de marzo de dos mil veinticinco (2025), a las 09:00 am toda vez que:

- l) El suscrito tiene su domicilio en la ciudad de Cali, y el representante legal de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.**, reside en la ciudad de Bogotá D.C., por lo que el traslado a otra ciudad para la realización de la diligencia

- programada representa una situación compleja que dificulta su cumplimiento
- II) Para la misma fecha el suscrito tiene programadas otras diligencias, tal como se avizora en el numeral tercero y en los documentos que se anexan con el presente escrito.
 - III) El suscrito es un adulto mayor, razón por la cual el desplazamiento a la sede física del Despacho representa una dificultad que puede ser resuelta permitiendo su comparecencia de manera virtual.

Así las cosas, se encuentra suficientemente justificada la necesidad de reprogramar la diligencia, o en su lugar, permitir la comparecencia de manera virtual a la audiencia programada para el MARTES cuarto (04) de marzo de dos mil veinticinco (2025), a las 09:00 am en el caso de marras, situación que ruego al Despacho reconocer.

SÉPTIMO: Es importante resaltar que, el artículo 1 del Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, estableció que “(...) **La prestación del servicio de administración de justicia se hará preferentemente a través de los medios digitales y virtuales y, en general, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes** (...)”.

OCTAVO: De manera similar, el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 reguló el uso de las tecnologías posibilitando a los operadores jurídicos efectuar las audiencias y diligencias de manera VIRTUAL, con el propósito de contrarrestar la imposibilidad de las partes de comparecer de manera presencial y, de esta forma, utilizar las herramientas e instrumentos digitales para la eficiencia, accesibilidad a la justicia, oportunidad y debido trámite a los procesos.

Al respecto, la disposición normativa precitada reza:

“(...) ARTÍCULO 2. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.
Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o

presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

La población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales, podrán acudir directamente a los despachos judiciales y gozarán de atención presencial en el horario ordinario de atención al público; Adicionalmente, las autoridades judiciales adoptarán las medidas necesarias para asegurar a dichas personas el acceso y la atención oportuna por parte del sistema judicial.

PARÁGRAFO 1°. *Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.*

PARÁGRAFO 2°. *Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales (...)* (Subraya y negrilla fuera de texto).

NOVENO: Luego, es claro como la ley ha privilegiado el uso de las tecnologías a fin de llevar a cabo la práctica de audiencias y diligencias con el propósito de que la justicia pueda brindar una respuesta inmediata y efectiva a las necesidades sociales, viéndose acrecentada la necesidad e importancia de realizar diligencias judiciales de forma digital. Es por lo anterior, que el juez deberá evitar exigir formalidades presenciales que no sean estrictamente necesarias y en caso de que así lo disponga, en el marco de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá “(...) **manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente (...)**”¹.

DÉCIMO : Sobre este punto, es pertinente además traer a colación la sentencia STC 642 de 2024, mediante la cual el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria señaló que las audiencias deben surtirse a través de medios tecnológicos, previendo que **excepcionalmente** los Despachos pueden optar por la presencialidad de las mismas siempre y cuando justifiquen suficientemente su decisión,

¹ Parágrafo 1 del Artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

situación que no corresponde al caso que nos ocupa por cuanto no se ha presentado una circunstancia que amerite que la audiencia se adelante de manera presencial:

*“(...) Así las cosas, de las normas citadas en precedencia puede sintetizarse, como **regla general, que las audiencias judiciales en procesos civiles**, agrarios, comerciales y de familia **deberán realizarse a través de herramientas tecnológicas, informáticas o telefónicas**, para lo cual cualquier empleado del despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales para informar el medio tecnológico o la plataforma tecnológica a utilizar (...)”*

Ahora bien, de la lectura del pronunciamiento precitado se colige que las etapas procesales que en un primer momento se realizaban de manera presencial, actualmente se han de realizar empleando los medios tecnológicos previstos para ello puesto que de esta manera se pregona la eficiencia, accesibilidad a la justicia, oportunidad y debido trámite en los procesos judiciales. En ese sentido, es claro que la regla general sobre la forma para adelantar las diligencias es la virtualidad, motivo fundante para que el Despacho acceda favorablemente a la solicitud elevada por el suscrito.

Así las cosas, respetuosamente solicitó a su Despacho que, a fin de dar pleno cumplimiento al Acuerdo PCSJA22-11972 y a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se sirva emplear medidas alternas para la realización de la diligencia ya sea a través de las distintas plataformas que se han usado para el efecto o cualquier otra que sea de utilidad; indicando que ello no obsta para que las otras partes asistan de manera presencial, si así lo desean.

III. PETICIÓN

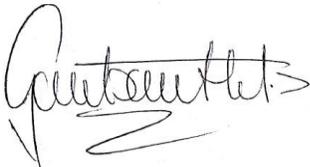
En vista de lo expuesto, solicito comedidamente al Despacho se sirva de **REPONER** para revocar parcialmente el Auto No. 0107 del 07 de febrero de 2025, a fin de que se permita al representante legal de mi prohijada y al suscrito la asistencia a la audiencia fijada para el MARTES cuarto (04) de marzo de dos mil veinticinco (2025), a las 09:00 am, **de manera virtual**, esto con sujeción a los mecanismos previstos por el legislador para dotar a los procesos judiciales de celeridad, máxime cuando no se encuentra justificación alguna para adelantar el trámite de manera presencial; por el contrario, como ya se indicó líneas arriba, sí existen motivos que ameritan que la diligencia tenga lugar de forma virtual.

Para los efectos, informo que el link de conexión a la respectiva diligencia podrá ser remitido a la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

IV. ANEXOS

1. Citación a la audiencia que adelantará el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira en el proceso de radicado 2021-00269.
2. Citación a la audiencia que adelantará el Juzgado Segundo Civil Municipal de Menor Cuantía de Popayán en el proceso de radicado 2021-00580
3. Citación a la audiencia que adelantará el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá. en el proceso de radicado 2022-00480.
4. Citación a la audiencia que adelantará el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón Huila, en el proceso de radicado 2023-00072.
5. Poderes conferidos en dichos asuntos.
6. Sentencia STC 642 de 2024.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.